



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

28 de febrero de 2013

Ref.: Caso No. 12.828
Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión)
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.828 respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”), relacionado con la decisión del Estado venezolano de no renovar la concesión del canal Radio Caracas Televisión (RCTV). Como consecuencia de esta decisión el 28 de mayo de 2007 RCTV dejó de transmitir como estación de televisión abierta, con un impacto en la libertad de expresión de sus accionistas, directivos y periodistas. La Comisión concluyó que el Estado venezolano incumplió las obligaciones sustantivas y procesales que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones.

En cuanto a los aspectos procesales, la Comisión encontró que la controversia relativa a la no renovación de la concesión de RCTV ocurrió en un contexto de inseguridad jurídica para la estación que no tenía claridad sobre el marco legal aplicable a su concesión. Esta situación resultó incompatible con la obligación estatal de establecer un proceso de renovación de las concesiones estrictamente regulado por la ley. Además, la decisión de no renovar la concesión de RCTV y otorgarla a un nuevo canal de televisión, no fue el resultado de un proceso abierto y transparente mediante criterios públicos e imparciales. RCTV tampoco contó con una oportunidad para ofrecer prueba y defenderse de las supuestas infracciones legales que algunos funcionarios le atribuyeron.

En cuanto a los aspectos sustantivos, la Comisión concluyó que si bien el objetivo formalmente declarado por el Estado de fomentar la diversidad y el pluralismo es un interés público legítimo, la prueba obrante en el expediente constituyó una fuerte evidencia de que la decisión de no renovar la concesión de RCTV fue con base en la línea editorial del canal. Dentro de esta evidencia la Comisión destacó los pronunciamientos de altos funcionarios y el contexto en el cual ocurrieron los hechos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

De esta manera, la Comisión concluyó que la decisión de no renovación de la concesión constituyó un claro acto de desviación de poder y una restricción indirecta incompatible con los artículos 13.1 y 13.3 de la Convención.

Además, la Comisión consideró que el motivo de la no renovación de la concesión fue la opinión política del canal, situación que se vio reforzada por el tratamiento distinto que recibió RCTV en comparación con otro canal que se encontraba en situación igual en lo relativo a la concesión. La CIDH sometió la diferencia de trato por razones políticas a un escrutinio estricto y concluyó que el Estado no logró justificar su actuación y, por lo tanto, también incurrió en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

Finalmente, los procesos administrativos y judiciales relacionados con el presente caso no cumplieron con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención. Así, la Comisión concluyó que el proceso mediante el cual se decidió la no renovación de la concesión violó el debido proceso administrativo; mientras que los recursos de amparo y de amparo cautelar innominado, no fueron resueltos con la celeridad necesaria y, en consecuencia, no fueron un recurso efectivo para responder a la violación del derecho a la libertad de expresión. Además la Comisión encontró que el recurso contencioso administrativo de nulidad no fue resuelto dentro de un plazo razonable; y que en los procesos de incautación de bienes se violó el derecho de defensa. Asimismo, la CIDH concluyó que la demora en resolver una oposición de RCTV a la medida cautelar de incautación de bienes violó el derecho a la protección judicial y que, en suma, en estos procesos existió un uso por parte del Tribunal Supremo de Justicia de procedimientos formalmente válidos para llevar a cabo objetivos del Poder Ejecutivo, lo que constituyó una violación a la garantía de imparcialidad.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González; a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero; y al Secretario Ejecutivo, Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegados/a. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 112/12 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 112/12 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 28 de noviembre de 2012, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

El 18 de enero de 2013 el Estado de Venezuela presentó un escrito mediante el cual indicó que "está impedido por su Constitución de cumplir con las tres recomendaciones" de la CIDH.

En cuanto a la recomendación de "abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones", el Estado citó el marco normativo aplicable y respecto del caso

concreto señaló que hubo un “apego absoluto a la legalidad por parte de la Administración competente (...) al establecer una decisión enmarcada dentro de las atribuciones otorgadas por la ley”.

Respecto de la recomendación de “reparar los perjuicios causados a las víctimas como resultado directo de la violación del debido proceso”, el Estado señaló que “existe una exacta delimitación del beneficio económico por el uso y explotación del bien de dominio público” que se otorga, por lo cual no es imputable a “la Administración (...) hechos posteriores a la fecha de vencimiento de los títulos respectivos”.

Finalmente en cuanto a la recomendación de “adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el informe”, el Estado citó su Constitución y se refirió en términos generales al objetivo institucional de democratización del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión Interamericana somete a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 112/12. En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado venezolano incurrió en responsabilidad internacional por haber violado, en perjuicio de las víctimas que son trabajadores de RCTV¹ y de los accionistas y directivos Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, los derechos consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos expuestos en su informe. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas que son accionistas, directivos y trabajadores de RCTV², los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado.

En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones. El procedimiento deberá ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en el informe;
2. Reparar los perjuicios causados a las víctimas como resultado directo de la violación del debido proceso; y

¹ Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Eladio Lárez, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

² Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares, Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar, Francisco J. Nestares, Edgardo Mosca, Anani Hernández, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Eladio Lárez, Odila Rubin, Oswaldo Quintana, Eduardo Sapene, Daniela Bergami, Isabel Valero, Miguel Ángel Rodríguez, Soraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño.

3. Adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, el presente caso permitirá a la Corte pronunciarse por primera vez sobre las afectaciones al derecho a la libertad de expresión, en su doble dimensión, como consecuencia de los actos estatales relacionados con la asignación de licencias de radio y televisión. En la decisión del presente caso la Corte está llamada a establecer cuáles son las salvaguardas sustantivas y procesales necesarias para asegurar que estos procesos no se conviertan en mecanismos de restricción indirecta sobre la libertad de expresión que, no obstante tener un velo de legalidad, lo que buscan es presionar o castigar y premiar o privilegiar a los comunicadores y comunicadoras sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

Asimismo, el presente caso le permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia en cuanto al principio de igualdad y no discriminación, concretamente cuando los Estados efectúan diferencias de trato basadas en la opinión política. La Corte está llamada a pronunciarse sobre el escrutinio que corresponde realizar en estos supuestos, así como los parámetros probatorios y criterios sustantivos que deben ser tenidos en cuenta para evaluar si una diferencia de trato de esta naturaleza es compatible o no con la Convención.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Domingo García Belaúnde, quien declarará sobre el concepto de restricciones indirectas a la libertad de expresión y los parámetros que deben ser tomados en cuenta para analizar si un supuesto fáctico se enmarca dentro de dicho concepto. El perito se referirá a esta temática tomando en consideración los estándares desarrollados por otros sistemas de protección de derechos humanos y en el derecho comparado.

Eduardo Cifuentes Muñoz, quien declarará sobre los actos estatales de otorgamiento o renovación de licencias de radio y televisión y las salvaguardas sustantivas y procesales que deben observarse para asegurar que los procedimientos y actos sobre dichas licencias no se constituyan en mecanismos indirectos de restricción a la libertad de expresión. El perito se referirá a esta temática tomando en consideración los estándares desarrollados por otros sistemas de protección de derechos humanos y en el derecho comparado.

Los *currícula vitarum* de los peritos propuestos serán incluidos en los anexos al informe de fondo 112/12.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite y sus respectivos datos de contacto:

Pedro Nikken



Carlos Ayala Corao



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo